



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: DEYANA ACOSTA MADEIDO HENAO.

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.
como integrado en litis.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2019-00024-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la integrada en litis AFP PORVENIR S.A contestó la demanda a través de correo electrónico del 3 de agosto de 2020. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020. De igual forma le informo que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, y que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del miércoles tres (3) de marzo de 2021 a las 2:00 p.m. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, actuando como apoderado judicial de la integrada en litis AFP PORVENIR S.A, contestó la demanda mediante correo electrónico del día tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), allegando el respectivo poder conferido por la Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A, sin haberse notificado personalmente del auto que ordenó su integración a la litis. Por ende, se debe tener en cuenta lo reglado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S., que establece:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base a lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la integrada en litis AFP PORVENIR S.A., del auto que ordenó su integración como litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal e) del artículo 41 del C.P.T.S.S., con las respectivas consecuencias procesales, es decir, que se entenderá surtida el día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, examinada la contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por la integrada en litis y se fijará fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la integrada en litis AFP PORVENIR S.A de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S., y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la integrada en litis AFP PORVENIR S.A.-

TERCERO: Fíjese el día tres (3) de marzo de 2.021 a las 2:00 p.m., para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo Teams con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado judicial de la integrada en litis AFP PORVENIR S.A., para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
D-2019-0002400

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 25 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 031
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**